



Junta Electoral Municipal de Colonia Caroya

Colonia Caroya, 14 de junio de 2023.-

VISTO y CONSIDERANDO:

- 1) Que la Carta Orgánica Municipal encomienda a esta Junta Electoral, entre otras potestades, la aplicación de la normativa electoral y la organización, dirección y control de los comicios.
- 2) Que estas facultades contenidas en el artículo 195 incisos 1 y 5 de nuestra carta magna local, implican necesariamente, a efectos de poder ejercerlas, la de interpretar las normas que ha de aplicar.
- 3) Que el Código Electoral (Ordenanza N° 2534/22) establece que, para mayor comodidad, la Boleta Única de Sufragio (BUS) contenga la posibilidad de que quien sufraga pueda hacerlo por un mismo partido en todas las categorías (Intendente y Concejales, y Tribunales de Cuentas) marcando un casillero al efecto (artículo 30, inc.1.b del Código Electoral Municipal Ordenanza N° 2534/22).
- 4) Asimismo, esta norma establece que, no sólo para comodidad del votante, sino sobre todo para su mejor información sobre a quién o a quienes está votando, se agregue el logotipo que identifica al partido o alianza electoral, como así también la fotografía del candidato o candidata a intendente (artículo 30 incs.1.c y 2.a Ordenanza N° 2534/22).
- 5) Que estas disposiciones, si bien acertadas en cuanto a sus objetivos de facilitar el acto del sufragio y mejor identificar la voluntad del votante, pueden provocar que éste considere cumplida y completa su opción electoral al marcar, en vez del casillero correspondiente, uno de estos símbolos identificatorios del partido y candidatos: el logo de la agrupación política y/o la foto de su candidato a intendente.
- 6) En este sentido, la legislación provincial, el Código Electoral Ley N°9571, al advertir el legislador que en los primeros comicios en que se usó boleta única de sufragio no fueron pocos quienes confundían el retrato del candidato a gobernador con el lugar en físico en que había que marcar la preferencia por el partido o alianza que lo postulaba, decidió incorporar la foto del candidato a gobernador en la misma columna en que se ubica el casillero de “voto lista completa” y el logo del partido o alianza. A estos efectos, permítasenos remitir al diario de sesiones de la Legislatura Provincial del 15 de abril de 2015 en que se sancionó la Ley N° 10272, modificatoria del Código Electoral Provincial en el sentido expuesto en este “Considerando”.
- 7) Que al considerar al “voto lista completa” como un voto a ambas categorías del mismo partido o alianza (artículo 72 inc.1.b Ordenanza N° 2534/22), si el elector marcara su voto también en alguna categoría de otra agrupación política distinta de aquella en la que marcó “voto lista completa”, este tramo (o ambos) resultaría contradictorio y nulo el voto ya que caería dentro de la previsión del artículo 72 inc.2.b de la Ordenanza N° 2534/22



Junta Electoral Municipal de Colonia Caroya

8) Que es un principio rector del Derecho Electoral que el intérprete y el juzgador deben priorizar la inequívoca voluntad del votante antes que rigorismos formales, siendo otro principio que informa esta y otras ramas del Derecho, la preferencia por la validez del acto ante dudas sobre su posible nulidad.

Por lo expuesto y normas legales citadas:

LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE COLONIA CAROYA

RESUELVE

Artículo 1º.- Se considerará un voto válido positivo lista completa (y siempre que no concurra otro hecho invalidante del voto), si el elector marcara su preferencia en el logotipo del partido o alianza y/o en la fotografía del candidato a intendente.

Artículo 2º.- Se considera voto válido positivo lista completa si el elector (siempre que no concurra otro hecho invalidante del voto), además de marcar el voto lista completa (en el casillero respectivo o mediante lo previsto en el artículo precedente) lo hace en alguno de los casilleros de las dos categorías (Intendente y concejales, y Tribunal de Cuentas), y en la misma fila correspondiente al partido o alianza por el que marcó “voto lista completa”.

Artículo 3º.- Si un elector marcara “voto lista completa” para alguna agrupación política y para otro partido o alianza (en otra fila) marcara también el tramo correspondiente a alguna de las dos categorías (Intendente y Concejales o Tribunal de Cuentas), ese tramo se considerará “voto nulo”, siendo válido positivo para el partido por el que marcó “voto lista completa” el tramo no marcado para otra agrupación.

Artículo 4º.- De forma.- Protocolícese, hágase saber y archívese.

RESOLUCIÓN N°010/23

**FDO.: DR. CRISTIAN ARIEL SÁNCHEZ – PRESIDENTE JUNTA ELECTORAL
DRA. MARÍA JOSEFINA OCHOA – VOCAL JUNTA ELECTORAL
SR. JOSÉ LUIS DREOSTI – VOCAL JUNTA ELECTORAL**